



Punto de suscripción

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de peseta por línea.

Precio de suscripción

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36. Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, 40, pesetas franco de porta. Número suelto, 50 céntimos de peseta. Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

En el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día 3 del mes actual, se publica con el número 3933, la Orden del Excmo. Sr. Ministro del Interior del día 19 de Octubre, facultando a las Diputaciones Provinciales, Cabildos Insulares y Ayuntamientos, para ceder terrenos de su propiedad gratuitamente o con un cánón reducido, a la Delegación Nacional de Auxilio Social, con destino a residencias (hogares), guarderías infantiles u otras Instituciones análogas dependientes de la misma, y teniendo en cuenta la importante misión que en la obra del Nuevo Estado viene cumpliendo la Institución de Auxilio Social, espero de los Organismos Locales de esta provincia, presten la atención que reclama la Orden de referencia y procuren acceder a cuantas peticiones se formulen en tal sentido, con objeto de que puedan cumplirse los múltiples fines, encomendados a Auxilio Social.

Lo que se publica en este periódico oficial, para general conocimiento y cumplimiento.

Cáceres, 7 de Noviembre de 1938. III Año Triunfal. — El Gobernador civil, Francisco Sáenz de Tejada. 4298

INSPECCION PROVINCIAL VETERINARIA

Circular número 157

Habiéndose presentado la epizootia de peste porcina, en el ganado existente en el término municipal de Malpartida de Plasencia; en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 («Gaceta» del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en las dehesas llamadas «Fresnedoso de los Santitos» y «Valdelacasa»; señalándose como zona sospechosa, todo el término municipal; como zona infecta, las mencionadas dehesas, y zona de inmunización, todo referido término.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento de enfermos y sospechosos, y las que deben ponerse en práctica, prohibición del comercio del cerdo en las

zonas infectas y sospechosa, suspensión de ferias y mercados en las mismas y destrucción por el fuego de los animales que mueran.

Cáceres, 7 de Noviembre de 1938. III Año Triunfal. — El Gobernador civil, S. de Tejada. 4281

INSPECCION PROVINCIAL VETERINARIA

Circular número 159

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento para la ejecución de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de rabia, en el término municipal de Galisteo, que fué declarada oficialmente con fecha 8 de Febrero de 1938.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cáceres, 8 de Noviembre de 1938. III Año Triunfal. — El Gobernador civil, S. de Tejada. 4291

Junta Provincial de Beneficencia

El Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales, con fecha 27 de Octubre último, me comunica la siguiente Circular:

ESTADO ESPAÑOL

Ministerio del Interior

Sección de Beneficencia General
Número 6.088

Excmo. Señor:

Es tan grande el volumen adquirido por la Obra Benefico-Social del nuevo Estado; que esta Jefatura considera de absoluta necesidad proceder a la revisión de los Padrones cuya formación ordenaba la Orden del 29 de Diciembre de 1936 para las personas que habían de ser asistidas en los establecimientos a que la misma se refiere. En su virtud, he dispuesto:

1.º En todos los Ayuntamientos de la zona liberada se procederá a la formación de un Padrón comprensivo de todas las personas que por su situación hayan de ser atendidas en Comedores o Establecimientos análogos.

2.º A estos efectos se constituirán Comisiones integradas de la siguiente forma.

En las Capitales de provincia el Gobernador Civil Presidente, y vocales, el Alcalde y los Delegados Locales de la F. E. T. y de las J. O. N. S. y del Auxilio Social.

En los pueblos mayores de 5.000 almas formarán las Comisiones por el Alcalde Presidente y los Delegados de la F. E. T. y del Auxilio Social.

En los pueblos menores de 5.000 habitantes se constituirán con el Alcalde e idénticos Delegados anteriormente numerados. A falta de cualquiera de ellos serán sustituidos por el Maestro o Maestra más jóvenes de la localidad.

En todas las Comisiones actuará de Secretario el Delegado Local de Auxilio Social o el Maestro en su caso en los pueblos menores de 5.000 almas.

3.º A partir del recibo de la presente, se dará publicidad a la obligación en que se encuentran todos los que se vienen asistiendo en aquellos establecimientos, de solicitar la inclusión en el Padrón, como asimismo los que se consideren con derecho a ello.

Las declaraciones juradas de los solicitantes deberán comprender:

- a) Nombre del cabeza de familia.
- b) Idem de los demás individuos que la compongan.
- c) Circunstancias que justifican la necesidad de ser asistidos en los establecimientos a que hace referencia.
- d) Total de ingresos que obtiene la familia.
- e) Otras circunstancias que influyan en el derecho de existencia tales como individuos o imposibilitados para el trabajo, etc.

Recibidas las solicitudes en la Comisión antes dicha, se entregarán por el Alcalde a los funcionarios de la Guardia Municipal para su comprobación que será realizada a domicilio. Por dichas Autoridades se hará constar al pie de las declaraciones de los solicitantes el resultado de la investigación.

4.º A la vista de las declaraciones y del resultado de la investigación, la Comisión procederá a formar el Padrón, ordenado por calles y barrios con objeto de hacer más fácil la distribución de los atendidos entre los diferentes establecimientos de la localidad. El Padrón deberá ser hecho para el 30 de Noviembre de 1938.

5.º Durante los quince primeros días del mes de Diciembre se ex-

pondrá al público en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, para que puedan ser formuladas las reclamaciones que se consideren precisas, las cuales serán resueltas por la citada Comisión en el plazo máximo de cinco días. Contra el acuerdo de la misma se podrá recurrir ante la Junta Provincial de Beneficencia en el plazo de cinco días y sus resoluciones serán dictadas antes del último día del mes de Diciembre.

El Padrón por triplicado se remitirá a la Junta Provincial de Beneficencia para su conocimiento y archivo de uno de los ejemplares, devolviendo otro a la Alcaldía de referencia y enviando el tercero a esta Jefatura del Servicio Nacional.

CONDICIONES

6.º Para poder ser asistidos en los establecimientos a que hace referencia la presente Circular se tendrá en cuenta el siguiente orden de prelación:

a) Huérfanos de padre y madre, cuando no estén adoptados por familias que tengan medios de vida suficientes.

b) Los huérfanos de padre y la viuda, cuando sean insuficientes los ingresos de la familia. Se entenderá que son insuficientes cuando valorados todos sus ingresos ya en metálico o en especie no alcancen a dos pesetas diarias por la primera persona y una más por cada familiar en los pueblos inferiores a 5.000 habitantes y tres pesetas diarias, y una más por cada familiar en las capitales de provincia de más de 5.000 almas.

c) Las familias de obreros que por encontrarse en paro forzoso o por estar impedidos para el trabajo, ya por razón de la edad o por defecto físico carezcan de ingresos en la cuantía señalada en el párrafo anterior.

7.º En su consecuencia quedan totalmente excluidos del derecho a la asistencia en comedores los que disfruten iguales o mayores ingresos que los señalados, y por lo tanto con carácter general los que perciben el Subsidio al Combatiente.

8.º Todos los años, en las fechas señaladas en la presente Circular e independientemente de las altas y bajas que se hayan originado durante el ejercicio, se procederá a una nueva revisión de los Padrones, para ver si subsisten las razones que motivaron la inclusión en los mismos de las personas que comprenden.

9.º Las altas que se soliciten una

vez formado el Padrón, serán resueltas por la expresada Comisión en el plazo máximo de cinco días.

10. El Gobernador civil de la provincia, por medio de los Delegados de su Autoridad que designe, inspeccionará constantemente el cumplimiento de este Servicio, dando inmediata cuenta a esta Jefatura de las deficiencias e infracciones que produzcan.

11. A los efectos de la justificación de las comidas servidas en cada uno de los establecimientos, los encargados de los mismos presentarán en los cinco primeros días de cada mes, relación nominal triplicada de los asistidos, en la que se hará constar el número de asistencias causadas y el total de las mismas.

Por la Comisión se procederá a comprobar si los individuos que figuran en la relación están comprendidos en el Padrón, certificando al pie de la misma bajo su responsabilidad, del resultado de dicha reaprobación. El importe de asistencias causadas por personas comprendidas en los Padrones, se descontará del total de la relación y vendrá a cargo de la Entidad encargada del establecimiento.

De cuantas anomalías se adviertan en el funcionamiento de los establecimientos citados, se dará cuenta a esta Jefatura por conducto de la Junta Provincial de Beneficencia para su conocimiento y efectos.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Valladolid, 27 de Octubre de 1938. —El Jefe del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales, Javier M. de Bedoya.

Excmo. Sr. Gobernador civil de Cáceres.»

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento y a fin de que los señores Alcaldes cumplan lo siguiente:

1.º En el plazo de setenta y dos horas desde la fecha que reciban el BOLETIN OFICIAL donde se publique esta Circular, procederán a constituir las Comisiones en la forma que se ordena, remitiendo a este Gobierno certificación literal de la sesión que celebren a tal efecto.

2.º Por medio de edictos que publicarán en los sitios de costumbre de la localidad, harán saber a los que se consideren con derecho a solicitar la inclusión en el Padrón, la obligación en que se encuentran de hacerlo antes del día 20 del corriente mes.

3.º Los Alcaldes, a medida que vayan recibiendo las solicitudes, ordenarán se proceda a la comprobación de los extremos que se consignan en las mismas, en la forma dispuesta en el último párrafo del apartado 3.º de la Circular.

4.º Una vez recibidas las solicitudes y comprobados sus extremos en la forma ordenada, se procederá a la formación del Padrón en la forma que se ordena en el apartado 4.º. El Padrón tendrá que ser formado y aprobado por la Junta el día 30 del mes actual.

5.º El Padrón será expuesto al público durante los quince primeros días del mes de Diciembre a los efectos de que puedan presentar las oportunas reclamaciones en la forma dispuesta en el apartado 5.º de la Circular.

6.º Terminado el plazo de exposición al público, se remitirá el Padrón por triplicado a la Junta Provincial de Beneficencia, y mediante diligencia que firmarán el Alcalde y

Secretario, harán constar que ha estado expuesto al público por un plazo de quince días, y comunicarán si se han presentado reclamaciones contra el mismo.

Cáceres, 4 de Noviembre de 1938. III Año Triunfal. — El Gobernador civil Presidente, Francisco Sáenz de Tejada.

4293

El Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales, con fecha 25 de Octubre último, me comunica la siguiente Circular.

Ministerio del Interior

Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales
Sección de Beneficencia Particular
Número 3.864

CIRCULAR

Tiene conocimiento esta Jefatura que algunas personas que logran evadirse de la zona roja y que en la misma dicen ostentar y a veces es exacto, ostentaban cargos de confianza en instituciones y asociaciones benéficas, se han presentado a los Gobernadores civiles, ofreciéndose voluntariamente para colaborar, incluso con carácter gratuito, en servicios propios del ramo.

Las Autoridades gubernativas ante la carencia de personal idóneo, y la gratitud de los ofrecimientos, han aceptado servicios sin que en este Ministerio se haya instruido previamente el oportuno expediente para depurar sobre la conducta político social de los interesados en los cargos de que se trate.

Si siempre es obligado cumplir el precepto de la previa depuración de personal, lo es más en esta clase de servicios porque pueden enrolarse en Gobiernos civiles, Juntas, Patronatos, Hospitales, etc., personas que pueden ser peligrosas por su actuación presente o pasada, y que aunque sólo busquen dar por este procedimiento liquidada su conducta anterior, y no produzcan daño o perjuicio de momento, hay que tener sumo cuidado, ya que no se persona medio de infiltrarse en organismos oficiales, gentes que incluso se ignoran la certeza de sus manifestaciones y la sinceridad de sus ofrecimientos.

Tampoco se ha practicado con la actividad necesaria la depuración del personal afecto a beneficencia, de ciudades que estuvieron en zona roja y hoy han pasado a zona liberada.

Por ello, en cumplimiento de las disposiciones vigentes dictadas al efecto, he dispuesto:

Primero. Que si en la provincia de su mando hubiese ocupando cargo o desempeñando misión alguna en esas oficinas Beneficencia, o en Patronatos, Juntas, Hospitales, Asilos, Comedores, Residencias y demás dependencias del Ramo, personas procedentes de la zona roja que hubieren manifestado desempeñaban cargo análogo en ciudades no liberadas, cesarán seguidamente en el desempeño de cuantas funciones ejerzan, si no se les hubiere instruido por razón de cargo y resuelto favorablemente por la Superioridad el expediente necesario para investigar sobre su conducta político social, y no estuvieren además nombrados por el Ministerio.

Segundo. En lo sucesivo cualquier ofrecimiento de persona que

manifieste ha ocupado cargo en beneficencia en zona roja y desee servir en la España liberada, u obtener simplemente reconocimiento de derechos para el día de mañana lo pondrá en conocimiento de esta Jefatura, para la instrucción del oportuno expediente y el curso y propuesta de resolución que corresponda a la Superioridad.

Tercero. Recordar a V. E. la revisión de los expedientes de depuración del personal de todas clases afecto a beneficencia, es decir, lo mismo del de Patronos o Juntas de Patronos, que administrativo, técnico, facultativo, auxiliar y subalterno, de ciudades y provincias que han estado en zona marxista, pero que hoy lo están en zona liberada, sin que se le haya sometido a depuración, a pesar de las reiteradas órdenes, primero del Gobierno General del Estado en 21 de Mayo de 1937 y Circular de 22 del propio mes y año, y después por esta Jefatura, sin haber obtenido muchas veces el resultado apetecido, a pesar del peligro que ello puede constituir.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Valladolid, 25 de Octubre de 1938. III Año Triunfal.—El Jefe del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales, Javier M. de Bedoya.

Excmo. Sr. Gobernador civil, Presidente de la Junta Provincial de Beneficencia de Cáceres.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento por parte de las Instituciones y Entidades obligadas a ello, las que acusarán recibo de esta Circular y en su día darán cuenta de haber cumplido lo ordenado, a los efectos correspondientes.

Cáceres, 4 de Noviembre de 1938. III Año Triunfal.—El Gobernador civil Presidente, Francisco Sáenz de Tejada.

4294

Junta Provincial de Abastos y Transportes

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Ministro de Industria y Comercio, en telegrama de fecha 4 del actual, me dice lo que sigue:

«Constituida Comisión Interministerial Alcohol orden Vicepresidente (B. O. del 1.º de Noviembre), se servirá V. E. inmovilizar los alcohol existentes en toda su provincia, incluso comercio interior de la misma, esperando instrucciones que periódicamente recibirá para resolución problema de esta Comisión».

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento y cumplimiento, debiendo todos los poseedores de dicho líquido presentar en las respectivas Alcaldías, declaraciones juradas de las existencias que posean, en un plazo no superior a CUATRO DIAS, a contar de la fecha en que aparezca esta Circular en este periódico oficial, debiendo todos los Ayuntamientos remitir el estado resumen juntamente con las declaraciones dentro de los dos días siguientes al plazo concedido a los tenedores.

Cáceres, 8 de Noviembre de 1938. III Año Triunfal.—El Gobernador civil Presidente, Francisco Sáenz de Tejada.

4310

El «Boletín Oficial del Estado» número 115, correspondiente al día 23 de Octubre de 1938, publica la siguiente disposición:

Vicepresidencia del Gobierno

ORDEN

Excmos. Sres.: La conveniencia de regularizar la producción transformación y comercio del pimiento para pimentón y del pimentón, hace sentir la necesidad de constituir la Rama del organismo regulador correspondiente, que con arreglo a las normas establecidas en la Ley de 16 del pasado mes de Julio, que crea las Comisiones reguladoras de la producción, abarque de un modo integral y permanente todo lo relativo a la producción y comercio del pimiento molido.

En su consecuencia y a propuesta de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio, dispongo:

Artículo primero. Con arreglo a lo establecido en la Ley de 16 de Julio del presente año, se crea la Rama del Pimentón, que quedará encuadrada en la Comisión reguladora correspondiente.

Artículo segundo. Conforme a lo que dispone el artículo cuarto de la mencionada Ley, la Rama quedará constituida en la siguiente forma:

Un Presidente, designado por el Gobierno, a propuesta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio.

Tres Vocales natos, representantes de los Servicios Nacionales de Agricultura, de Comercio y de Política Arancelaria y del Comité de Moneda Extranjera.

Dos Vocales, en representación de los productores, uno por la Zona de la Vera y otro por la de Murcia, designados por el Ministerio de Agricultura, a propuesta de los cultivadores a través de los Organismos Sindicales correspondientes.

Dos Vocales, en representación de los exportadores, uno por la Zona de la Vera y otro por la de Murcia, designados por el Ministerio de Industria y Comercio a propuesta de los exportadores, en la misma forma que señala el párrafo anterior.

El nombramiento de los Vocales representativos deberá recaer en personas que dediquen actividad destacada a la producción o al comercio de la Rama correspondiente. Análogamente se designarán Vocales suplentes, representativos de la producción y del comercio.

Un Secretario designado por el Gobierno, a propuesta del Presidente de la Rama.

Artículo tercero. El Presidente de la Rama del Pimentón elevará oportunamente a la aprobación de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio la propuesta de normas para el funcionamiento de la misma.

Artículo adicional. En el plazo de diez días, a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», deberá quedar constituida la Rama del Pimentón en la forma que queda establecida.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo primero. Hasta el establecimiento de las normas que rijan el funcionamiento de la Rama, el Presidente de la misma propondrá a los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio, la adopción de las medidas que considere más urgentes para regular el comer-

cio y exportación del pimentón durante la presente campaña.

Artículo segundo. De momento sólo serán designados los representantes del Estado y de los intereses de la Zona de la Vera, formada por las provincias de Avila y Cáceres.

La producción y comercio del pimentón obtenido en otras zonas de pequeña importancia y no mencionadas en la presente Orden, quedarán regulados por la Junta Provincial de Abastos correspondiente, en cuanto se refiera al consumo nacional, y por la Junta Reguladora de Importación y Exportación, en cuanto se refiera al comercio exterior, siguiendo ambas las instrucciones que al efecto les comunique la Rama.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Burgos, 18 de Octubre de 1938. III Año Triunfal. — Francisco Gómez Jordana.

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura, de Industria y Comercio y Hacienda.

4032

En el «Boletín Oficial del Estado» número 118, correspondiente al día 26 de Octubre de 1938, publica las siguientes disposiciones:

Jefatura del Estado

LEY

Las vigentes tarifas postales y telegráficas exigen una elevación, que siempre estaría justificada, por ser inferiores, en muchos de sus conceptos, a las que rigen en la mayoría de los países, pero que lo está más, en las circunstancias actuales, dada la necesidad de incrementar los recursos del Estado. Dicha elevación es, sin embargo, notoriamente moderada, teniendo en cuenta la necesidad de no perturbar, en los presentes momentos, las diferentes actividades económicas y sociales.

Al propio tiempo se fijan en esta Ley los derechos que han de satisfacerse por la presentación de algunos servicios de carácter especial y se conserva, dentro de ciertos límites, el sistema de autorizaciones, que deja un margen obligado de flexibilidad para la creación de otros nuevos y la reorganización de los ya existentes.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los artículos cuarenta al cincuenta, ambos inclusive, de la vigente Ley, del Timbre de dieciocho de abril de mil novecientos treinta y dos, quedan redactados en la siguiente forma:

Artículo cuarenta.—Se entenderá como correspondencia para fuera de las poblaciones, la cursada entre las diferentes oficinas postales de la Península, Islas Baleares y Canarias, posesiones Española del Norte de Africa y del Africa Occidental, incluso Golfo de Guinea, Zona del Protectorado de Marruecos, Tánger y Andorra.

Se estimará como correspondencia interior la que se curse dentro de la misma población, pero sin considerarse incluida en este concepto, la dirigida a barrios o puntos, que aunque enclavados en el mismo término municipal, se sirvan por peatones, agentes rurales, conducciones o línea ambulantes, y se distribuya por carteros rurales o urbanos adscritos a estafetas enclavadas fuera del casco de la población.

Salvo los casos de excepción establecidos en esta Ley, el franqueo y los derechos postales previstos en la misma, se satisfarán en sellos de correo debidamente adheridos.

Artículo cuarenta y uno.—El franqueo de las cartas para fuera de las poblaciones será de cuarenta céntimos por los veinticinco primeros gramos de peso y de treinta céntimos para cada una de las siguientes fracciones, exceptos el de las cartas que se cursen entre el Protectorado de España en Marruecos y Tánger, cuyo franqueo será de quince céntimos por cada veinte gramos o fracción. Para el interior de las poblaciones, el franqueo de las cartas será de veinte céntimos, por cada veinte gramos o fracción de su peso.

El franqueo de las tarjetas postales será de veinte céntimos, y de treinta y cinco céntimos el de las dobles o con respuesta pagada, para fuera de las poblaciones. Para el interior de las mismas será quince céntimos en las primeras y de veinte céntimos en las segundas.

El franqueo de las tarjetas de visita en sobre abierto cuando sólo lleven impreso o manuscrito el nombre, apellidos, profesión, domicilio y residencia del remitente, será para fuera de las poblaciones, de quince céntimos, sin que sus dimensiones puedan exceder de once centímetros de largo por siete de ancho. Para las dirigidas al Golfo de Guinea y Río Muni, el franqueo será de cinco céntimos, y para las destinadas a la Zona de influencia española en Marruecos y Tánger, de dos céntimos. Para el interior de las poblaciones, el franqueo será de diez céntimos cuando la tarjeta en sobre abierto, sólo lleve el nombre, apellidos, profesión y señas del remitente. Las tarjetas de visita en sobre abierto, que contengan alguna indicación impresa o manuscrita distinta de las anteriormente indicadas, se considerarán como carta a los efectos de franqueo.

Artículo cuarenta y dos.—El franqueo de periódicos para fuera de las poblaciones será de un céntimo por cada ciento cuarenta gramos o fracción, en los remitidos por las Empresas periodísticas. Cuando sean enviados por particulares, o en el interior de las poblaciones, cualquiera que sea el remitente, se abonará un franqueo mínimo de cinco céntimos hasta seiscientos gramos de peso, y de un céntimo por cada ciento cuarenta gramos más o fracción de este peso.

Los sellos se adherirán a las fajas o envolturas de las paquetes que contengan los periódicos, quedando terminantemente prohibida la inclusión dentro de éstos de circulars, prospectos y anuncios.

No se considerarán como periódicos a los efectos de franqueo, las publicaciones cuyas páginas tenga en su totalidad un texto uniforme, aun cuando en las cubiertas se inserten trabajos, informaciones o noticias de carácter diverso.

El Ministro de Hacienda podrá concertar con las Empresas periodísticas que lo soliciten el pago del franqueo mediante un tanto alzado anual, trimestral o mensual.

En estos conciertos podrá deducirse hasta un cincuenta por ciento del importe probable del impuesto, tomando por base para fijar éste el peso total de los periódicos que se calcule hayan de circular en el período de tiempo que el concierto comprenda, a razón de un céntimo

por cada ciento cuarenta gramos o fracción menor.

La falta de pago de una mensualidad producirá de pleno derecho la rescisión del concierto, rescisión que las Autoridades económicas comunicarán inmediatamente al Servicio Nacional de Correos y Telecomunicación, y que dará lugar a que éste acuerde suspender la circulación del periódico de que se trate, sin el franqueo que corresponda, siendo responsables dicho Centro y las Autoridades mencionadas de los perjuicios que a la Hacienda se ocasionen por incumplimiento de este precepto. En caso de rescisión, no podrán celebrarse nuevos conciertos hasta después de transcurridos seis meses desde la fecha de aquélla y sin el previo pago del impuesto adeudado por el concierto anterior.

El Ministro de Hacienda dictará las reglas a que todo concierto haya de sujetarse.

Artículo cuarenta y tres.—El franqueo de libros e impresos para fuera de las poblaciones será de dos céntimos por cada cincuenta gramos o fracción de este peso; y para el interior de aquéllas de cinco céntimos por cada doscientos gramos.

A tenor del artículo treinta y cuatro de la Ley de veintisiete de febrero de mil novecientos ocho, el Instituto Nacional de Previsión podrá cursar correspondencia con sus Cajas colaboradoras, Delegaciones, Inspecciones y Agencias, con sus asociados y con las oficinas públicas, por medio de tarjetas especiales que se ajusten al modelo señalado por el Centro directivo del servicio. Las que circularán por España al descubierto franqueadas con la tarifa de impreso.

Los cartones impresos o manuscritos en relieve para uso de ciegos, satisfarán en todos los casos y en concepto de franqueo, cinco céntimos por cada mil gramos o fracción de su peso, hasta un límite máximo de tres mil gramos por paquete, no pudiendo exceder sus dimensiones de cuarenta y cinco centímetros por cada lado.

El franqueo de los papeles de negocios para fuera de las poblaciones será de diez céntimos por cada cincuenta gramos o fracción de su peso, con un porte mínimo de treinta céntimos.—Este porte mínimo no se exigirá en los destinados a las posesiones del Golfo de Guinea y Río Muni, Zona de influencia española en Marruecos y Tánger.

Para el interior de las poblaciones será de diez céntimos por cada cincuenta gramos o fracción con un porte mínimo de veinte céntimos.

El franqueo de las muestras sin valor y de los medicamentos para fuera o para el interior de las poblaciones, será de diez céntimos por cada cincuenta gramos o fracción, salvo para los dirigidos a la Zona de influencia española en Marruecos y Tánger, que será de cinco céntimos por cada cincuenta gramos o fracción.

El franqueo de los paquetes postales donde se halle autorizado este servicio, se abonará en sellos de correo, conforme a las siguientes reglas: Para los que se cambien entre Baleares, Canarias, posesiones del Norte de Africa, Zona del Protectorado Español en Marruecos y Tánger con la Península o viceversa, dos pesetas cincuenta céntimos; para los que se cambien entre la Península y las posesiones del Africa Occidental, incluso el Golfo de Guinea, tres pesetas, así como para los que cam-

bien entre si Baleares, Canarias, posesiones del Norte de Africa, Tánger, Zona del Protectorado Español en Marruecos y posesiones del Africa Occidental, incluso el Golfo de Guinea; y de una peseta cincuenta céntimos para los que se cambien entre las oficinas del interior de las Islas Canarias o Baleares. Dichas tasas sólo serán aplicables mientras el peso de los paquetes postales no exceda del límite máximo actualmente autorizado. Cuando se remitan asegurados o con declaración de valor, el derecho de seguro será de una peseta, dentro del límite de quinientas pesetas vigente en la actualidad.

El franqueo de los paquetes-muestra para fuera o para el interior de las poblaciones, será de una peseta treinta y cinco céntimos por cada paquete. Cuando se remitan asegurados o con declaración de valor hasta el límite de quinientas pesetas establecido, el derecho de seguro será de veinte céntimos por cada doscientas cincuenta pesetas o fracción.

Artículo cuarenta y cuatro.—Los derechos de franqueo de certificado serán, para fuera o para el interior de las poblaciones, de cuarenta céntimos en toda clase de correspondencia. El franqueo será de diez céntimos cuando se trate de libros, ediciones de música y revistas periódicas que se vendan a un precio superior a veinticinco céntimos y consten, por lo menos, de treinta y dos páginas, aunque sin derecho a indemnización si sufriesen extravío.

Las cartas que contengan valores declarados en billetes de Banco satisfarán cada una, además de los derechos de franqueo y certificado que correspondan, el de seguro, a razón de veinte céntimos por cada doscientas cincuenta pesetas o fracción.

Cuando los sobres contengan valores declarados en fondos públicos, acciones u obligaciones de Sociedades, o títulos similares, los derechos de franqueo certificado serán también los que correspondan, y el de seguro, tanto para el interior como para fuera de las poblaciones, se reducirá a diez céntimos por cada doscientas cincuenta pesetas o fracción.

En los objetos de valor, el franqueo para fuera o para el interior de las poblaciones será de veinte céntimos por cada cincuenta gramos o fracción de su peso; de cuarenta céntimos los derechos de certificado, y los de seguro, de veinte céntimos por cada doscientas cincuenta pesetas o fracción.

El franqueo de los valores declarados en metálico, cualquiera que sea su peso, será de noventa y setenta y cinco céntimos por envío para fuera y para el interior de las poblaciones, respectivamente.

Artículo cuarenta y cinco. Los derechos de reembolso para fuera o para el interior de las poblaciones serán de una peseta en los paquetes postales; de cincuenta céntimos en los paquetes-muestra y de veinticinco céntimos en la correspondencia certificada y asegurada.

Los avisos de recibo cursados para fuera de las poblaciones y pedidos en el acto de la imposición, cuando se trate de certificados de valores declarados o de paquetes postales, tendrán el franqueo de quince céntimos, y de veinte céntimos cuando se soliciten con posterioridad a aquélla.

Para el interior de las poblaciones será dicho franqueo de diez cen-

timos, en el primer caso, y de quince, en el segundo.

Los derechos de reclamación para fuera de las poblaciones serán de veinticinco céntimos, y para el interior de las mismas de veinte céntimos.

Los derechos de petición para devolución, reexpedición o cambio de señas de correspondencia que tengan carácter de certificado, serán de setenta céntimos para fuera de las poblaciones, cuando se deduzca la solicitud por correo, y si ésta ha de cursarse por telégrafo, se abonará además el importe del telegrama. En ningún caso se tramitarán esta clase de peticiones sin el previo pago de los derechos correspondientes. Dichos derechos serán de veinte céntimos para el interior de las poblaciones.

La entrega en Lista de Correos de toda carta o tarjeta postal, incluso de las que procedan del Extranjero, devengará un derecho de cinco céntimos por cada una de ellas.

La correspondencia urgente para fuera de las poblaciones, llevará un sobreporte de veinticinco céntimos.

En las tarjetas-vale y demás formas de pago para el uso de máquinas de franquear correspondencia, la estampación en los pliegos o sobres se hará siempre por un valor igual al que correspondería en cada caso, si se utilizara la forma normal de franqueo por medio de sellos establecida en la Ley. Dichas máquinas estarán cerradas con precintos numerados, que se expendrán al precio de quince céntimos.

Artículo cuarenta y seis.—La tasa de todo telegrama para el interior de la Península e Islas Baleares, Interinsulares y posesiones del Norte de África, será de quince céntimos por cada palabra, con un mínimo de percepción de una peseta cincuenta céntimos. La tasa por palabra con las provincias de Canarias será la mitad de la ordinaria, con un mínimo de percepción de setenta y cinco céntimos, y en el caso de que el importe del telegrama no sea una cantidad múltiplo de cinco, se redondeará por exceso hasta alcanzar el múltiplo inmediato.

Los telegramas que se dirijan a los periódicos de todas clases y agencias de noticias, que tengan por objeto su publicación, satisfarán la tasa de cinco céntimos por palabra, con un mínimo de percepción de cincuenta céntimos.

Para las noticias de interés general que se transmitan por los periódicos a Ceuta, Melilla, Peñón de Vélez de la Gomera, Peñón de Alhucemas, Islas Chafarinas e Islas Baleares, regirá la misma tasa reducida que se establece en el párrafo anterior. Estos despachos llevarán la indicación de «P. A.» o «P. B.» (Prensa África o Prensa Baleares), todo ello sin perjuicio de seguir abonando el timbre especial de telegrama a que se refiere el artículo siguiente.

Los telegramas urgentes de servicio interior, tendrán triple tasa de la ordinaria, con un mínimo de percepción de cuatro pesetas cincuenta céntimos.

En los telegramas-giro se percibirá una tasa uniforme de una peseta.

Artículo cuarenta y siete.—Por todo telegrama, además del precio establecido, según tarifa, se abonarán quince céntimos, que se harán efectivos mediante un timbre de telégrafos de dicho valor adherido al original del telegrama.

Por cada conferencia telegráfica se

satisfará un recargo de cuarenta céntimos en timbres. En los abonos a dichas conferencias el recargo será de diez pesetas mensuales.

Las conferencias telefónicas de las líneas interurbanas generales y del servicio provincial, y los abonos para tales conferencias satisfarán, en concepto de recargo, un ocho por ciento de la tasa que les corresponda con arreglo a la tarifa. Las conferencias de las líneas interurbanas no generales y los telefonemas, en los casos en que subsista su empleo, satisfarán la sobretasa de quince céntimos establecida para los telegramas.

El importe de todos los recargos de referencia se recaudará por la oficina o estación encargada de percibir las tasas, pero será aplicado íntegramente al Estado, ajustándose la forma de justificar y hacer efectivos estos ingresos por parte de los concesionarios o arrendatarios de las líneas, a las normas actualmente establecidas o que en lo sucesivo se establezcan.

Artículo cuarenta y ocho.—Los timbres de correos se inutilizarán en todos los casos por las respectivas dependencias del ramo, con tinta tipográfica, en la forma dispuesta o que se disponga en el porvenir.

Los timbres que se fijan en los telegramas serán inutilizados por un trepador, con expresión de la fecha y el nombre de la estación expedidora.

Artículo cuarenta y nueve.—La correspondencia postal y la telegráfica internacional, así como la radio-telegráfica, continuarán rigiéndose por los Tratados o Convenios que al efecto se celebren.

Artículo cincuenta.—Queda autorizado el Gobierno para reducir hasta un cincuenta por ciento la tarifa postal de impresos, la de periódicos y publicaciones periódicas editadas en España y expedidas directamente por sus editores o mandatarios, y la de libros, folletos o papeles de música, cualquiera que sea el remitente así como para organizar los servicios especiales no previstos en esta Ley o que en lo sucesivo se creen y para suspenderlos si las circunstancias así lo exigen.

Del mismo modo se autoriza al Gobierno para recargar o disminuir hasta el cincuenta por ciento las tasas de los servicios telegráficos especiales hoy existentes, para suspenderlos en determinadas circunstancias, que apreciará libremente, y para organizar y regular otros nuevos servicios.

En ningún caso se podrán establecer nuevas tasas postales o telegráficas, o modificar las existentes, sin conocimiento del Ministerio de Hacienda.

Artículo segundo.—Los aumentos que se obtengan en el producto de la Renta del Timbre por razón de los nuevos conceptos sujetos a gravamen en esta Ley y por el alza de los tipos actuales de imposición que en ella se establece, corresponderán exclusivamente al Estado.

Artículo tercero.—El Ministerio de Hacienda adoptará las medidas necesarias para la implantación de esta reforma fiscal, determinando y haciendo público cuándo ha de comenzar a regir, total o parcialmente, la presente Ley.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo prevenido en esta Ley.

Así lo dispuso por la presente Ley, dada en Burgos a trece de Octubre de mil novecientos treinta y

ocho. III Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.

4087

Ministerio de Hacienda

ORDEN

Ilmo. Sr.: El artículo tercero de la Ley de 13 de Octubre del corriente año, estableciendo una elevación de las tarifas postales y telegráficas, autoriza al Ministerio de Hacienda para determinar la fecha a partir de la cual ha de comenzar a regir aquélla.

En atención a lo expuesto, este Ministerio, haciendo uso de la expresada autorización, se ha servido disponer que dicha Ley entre en vigor el día 10 del próximo mes de Noviembre.

Dios guarde a V. I. muchos años. Burgos, 25 de Octubre de 1938. III Año Triunfal.—AMADO.

Sr. Jefe del Servicio Nacional de Timbre y Monopolios.

4090

Delegación de Hacienda

NOTIFICACIONES

Don Baldomero Basanta Alcalá y don Tomás Faustino Pizarro Rodríguez, Comisionados por el Ilustrísimo señor Delegado de Hacienda para la confección del repartimiento general de utilidades de 1936 de esta capital.

Hacen saber: Que en dicho repartimiento, le han sido asignadas las cuotas que se detallan a los señores contribuyentes que a continuación se relacionan.

Forasteros y cuotas en pesetas y céntimos asignadas a cada uno de ellos

Torres Arias, Conde de, 1.080'74 pesetas.

Torres Arias, Conde de y Obra Pia de García e Isabel, 91'90.

Torres Arias, Conde de y otros, 0'22.

Torres González de la Laguna, Miguel, 219'36.

Tovar Franco, Antonio, 3'43.

Tovar Jiménez, Eladio, 0'33.

Tovar Sanguino, Bonifacio, 0'80.

Tovar Tovar, Antonio, 0'55.

Tovar Tovar, Augusto, 0'12.

Tovar Tovar, Benigno, 0'34.

Tovar Tovar, Isaac, 0'38.

Tovar Tovar, José, 0'26.

Tovar Tovar, Juan, 1'64.

Tovar Vaquero, Basilio y otro, 0'60.

Tovar Velasco, Elías, 0'16.

Tovar Velasco, Juan, 0'64.

Ulloa, María de la Asunción, 283 con 15 céntimos.

Ulloa Alvaro, María de, 2.185'75.

Ulloa Alvaro, María y Dolores Gómez Muñoz, 6'67.

Ulloa Alvaro, María, Amalia González Alvarez y RR. PP. Búfalos, 63'92.

Ulloa Calderón, Garolinda, 25'95.

Ulloa Calderón, Matilde, 41'03.

Ulloa Calderón, Ramona, 10'22.

Ulloa Fernández Durán Alvaro, María, 29'53.

Ulloa Fernández Durán Concepción, 1'14.

Ulloa Fernández Durán, María de la Concepción, 0'35.

Valdefuentes, Marqués de, 5'00. Velar de Medrasco, Federico y cuatro más, 63'78.

Velasco Martín, Macario, 1'26.

Velasco Tovar, Vicente, 1'84.

Villa Blanco, Nicomedes, 0'76.

Villa Ordiales, Pedro, 0'36.

Villamejor, Marquesa de, 148'04.

Villamejor, Marquesa de y otros, 46'06.

Villarroel, herederos de Mateos, 1'78.

Villatorcas, Marquesa de, 29'97.

Villas Andrada, Juan, 1'79.

Vivas Bermejo, Emilia, 0'43.

Vivas Pérez, María, 0'99.

Vivas Vivas, Emilia, 0'27.

Vivas Vivas, Emilia y Antonio, 0'43.

Vivas Vaquero, Francisca, 0'10.

Vivas Vivas, Antonio, 0'97.

Zulueta Queipo de Llano, Francisco, 1'19.

Lo que se publica en este periódico oficial, para conocimiento y notificación a los contribuyentes a quienes afecta.

Cáceres, 5 de Noviembre de 1938. III Año Triunfal.—Los Comisionados, Baldomero Basanta Alcalá y Tomás Faustino Pizarro Rodríguez.

4239

Administración de Rentas Públicas

Industrial.—Año 1938

CIRCULAR

Por Circular publicada en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, número 197, fecha 3 de Septiembre último, se interesó de los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos, procedieran a la formación de las Matrículas de Industrial para el próximo año 1939, dándoles un plazo que terminará el 30 del presente mes; más como quiera que está próximo a expirar el plazo concedido y son muchísimos los Municipios que hasta la fecha no han cumplido dicho servicio, causando con ello perjuicio tanto para el Tesoro como a los industriales, desde el momento que al no confeccionarse los documentos en referido plazo, se infringen con ello los preceptos establecidos en el vigente Reglamento del ramo; espero de dichos señores Alcaldes y Secretarios han de dar cumplimiento a lo ordenado con la debida puntualidad, remitiendo sin pérdida de tiempo dichos documentos, debidamente requisitados, en evitación de que se adopten las medidas de rigor, con las sanciones establecidas para los morosos, en la base 31 de las aprobadas por R. D. de 11 de Mayo de 1926, con las que quedan conminados, sin perjuicio de designar comisionados que a expensas de los Ayuntamientos vayan a confeccionar aquellos documentos. Y en cuanto a los municipios donde no se ejerzan industrias ni comercio, ninguna razón puede explicar la demora en enviar las certificaciones a que se refiere la orden circular antes citada, por lo cual deberán facilitarlas inmediatamente.

Cáceres, 9 de Noviembre de 1938. III Año Triunfal.—El Administrador de Rentas, Enrique de la Monja.

4322

MINISTERIO DE HACIENDA

SERVICIO FACULTATIVO DE CATASTRO

Partido judicial de Jarandilla

Término municipal de Garganta la Olla

RESUMEN calificativo y clasificativo formado en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento de 23 de Octubre de 1913 y aprobado por este Servicio de Valoración Agrícola.

CULTIVOS O APROVECHAMIENTOS	CLASES	Hectáreas	SUPERFICIES	
			Áreas	Centiáreas
Huerta agua de pie	1. ^a	0	50	90
	2. ^a	6	86	05
	3. ^a	1	48	40
	4. ^a	0	12	00
Industrial agua de pie.....	1. ^a	1	77	00
	2. ^a	32	40	00
	3. ^a	15	72	00
Cereal agua de pie	1. ^a	6	07	00
	2. ^a	5	38	00
	3. ^a	4	65	00
Cereal anual.....	1. ^a	13	03	70
	2. ^a	38	67	05
	3. ^a	53	27	65
Cereal	1. ^a	22	95	00
	2. ^a	22	16	75
	3. ^a	4	52	00
Olivar	1. ^a	3	56	30
	2. ^a	20	36	30
	3. ^a	54	48	75
	4. ^a	78	06	30
	5. ^a	17	09	00
Viña	1. ^a	0	68	50
	2. ^a	3	62	05
	3. ^a	16	44	30
	4. ^a	4	82	50
	5. ^a	1	10	75
Frutales.....	1. ^a	1	10	75
	2. ^a	1	10	00
	3. ^a	3	77	00
	4. ^a	2	05	00
	5. ^a	0	15	10
Higueral	1. ^a	0	42	00
	2. ^a	0	12	00
	3. ^a	0	05	25
Castañar	1. ^a	0	90	00
	2. ^a	26	45	00
	3. ^a	78	29	00
	4. ^a	22	19	50
	5. ^a	1	82	0
Robledal	1. ^a	149	01	58
	2. ^a	22	09	00
	3. ^a	105	50	25
Pastos	1. ^a	0	80	00
	2. ^a	2	58	00
	3. ^a	53	24	50
	4. ^a	38	26	95
	5. ^a	107	59	60
	6. ^a	1.622	11	47
Leñas	7. ^a	251	87	85
	1. ^a	15	74	00
	2. ^a	719	50	96
	3. ^a	1.193	81	89
	4. ^a	0	68	00
Viña con olivos	1. ^a	2	78	00
	2. ^a	5	41	00
	3. ^a	22	20	90
	4. ^a	11	14	00
Edificaciones e improductivos		0	76	50
Total superficie imponible.....		4.891 53-05 Hectáreas.		
Id. Id. improductiva		0 76 50 id.		
Superficie total del término..		4.892 29 55 id.		

Contra las características que preceden pueden los contribuyentes en general interponer las reclamaciones que estimen oportunas ante el Ilustrísimo señor Jefe del Servicio Nacional de Propiedades y Contribución Territorial (Burgos), en el plazo de quince días, a contar desde la fecha de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Cáceres a 5 de Noviembre de 1938. Tercer Año Triunfal.—El Ingeniero-Jefe de Valoración Agrícola, Joaquín Zaldívar. Rubricado.—V.º B.º, el Delegado de Hacienda, J. Aran. Rubricado.

4283

Diputación Provincial

PADRONES
DE CEDULAS PERSONALES
Circular

Enviadas las hojas declaratorias a los Ayuntamientos de la provincia, se procederá, por los mismos, a la confección de padrones correspondientes al ejercicio de 1939, teniendo en cuenta, para la clasificación de los contribuyentes que en ellos deban figurar, las declaraciones de éstos, y a falta de datos consignados por los propios interesados, los que resulten de los amillaramientos, operaciones catastrales y relaciones juradas en que se consignen sueldos o jornales, así como los alquileres de vivienda; teniendo en cuenta al clasificar, la R. O. de 13 de Abril de 1927 («Gaceta» del 14), que define el concepto legal de jornalero.

El Decreto de 7 de Agosto de 1931 eximió del recargo de soltería a los varones menores de 30 años, y la R. O. de 20 de Febrero de 1929, a los viudos.

Y por último, la Orden del Ministerio de la Gobernación de 26 de Mayo de 1934, («Gaceta» del 27), preceptúa en su apartado b): Que cuando un contribuyente aparezca comprendido en las tarifas 1.^a y 2.^a, se le acumulen los importes de las Cédulas que le correspondieran de ser clasificado por rentas de trabajo y por contribuciones directas, es decir, no por aquella que le atribuya Cédula de cuantía más elevada, sino por ambas. Lo cual han de tener muy presente los señores Secretarios de los Ayuntamientos al hacer las clasificaciones, debiendo en el caso de no haber contribuyentes comprendidos a la vez en las tarifas 1.^a y 2.^a, certificar los señores Secretarios este extremo.

Terminada la confección del padrón, lo remitirán a esta excelentísima Diputación, antes del día 5 de Diciembre, a fin de que esta Comisión Gestora lo devuelva aprobado o reparado y pueda exponerse al público en las Casas Consistoriales a los efectos de reclamación.

Si se formularan reclamaciones, las remitirán a esta Escma. Diputación con las pruebas en que se funden y el informe de la Corporación municipal para la resolución que proceda.

Con estas normas se debe proceder a la formación de padrones por los Ayuntamientos.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Cáceres, 8 de Noviembre de 1938. III Año Triunfal.—El Presidente, Luciano López Hidalgo.

4295

Juzgados

LA GARGANTA

Don Daniel Neila y Neila, Juez municipal de este pueblo de La Garganta.

Certifico: Que en el expediente de juicio de faltas seguido en este Juzgado a instancia de Agapito González Neila, por mordedura de un perro, cuyo dueño es desconocido, al niño Antonio González Hernández, se ha dictado la sentencia cuyas partes dispositivas de cabeza y fallo, es como sigue:

En la Garganta a 29 de Octubre de 1938, Tercer Año Triunfal, el señor Juez municipal don Daniel Neila y Neila, que ha visto y entendido en estos autos de juicio de faltas seguidos entre partes de la una y como denunciante Agapito González Neila, natural y vecino de este pueblo, casado, propietario y mayor de edad, y de la otra y como denunciado el dueño desconocido de un perro que mordió al niño Antonio González Hernández.

Fallo: Que debo de absolver y absuelvo al denunciado dueño desconocido del perro que mordió y causó la lesión al niño Antonio González Hernández, de la falta que se le persigue y declarar de oficio las costas. Y que esta sentencia será ejecutiva si en el acto de la notificación de ella a las partes y Sr. Fiscal municipal o en las veinticuatro horas siguientes a la misma no se interpone apelación. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Sello del Juzgado.—Daniel Neila.—Rubricado.

Publicación: Dada y publicada habiendo sido la anterior sentencia por el señor Juez municipal que le autoriza estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, doy fe.—Justo Majada.—Rubricado.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia a fin de que sirva de notificación al denunciado, se expide el presente en La Garganta a 31 de Octubre de 1938. III Año Triunfal.—Daniel Neila.—Por su mandado, Justo Majada.

4207

JARANDILLA

Edicto

Don José Rodríguez Martín, Juez de Instrucción de esta villa de Jarandilla y su partido.

Hago saber: Que por Delegación del Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Cáceres, y cumpliendo lo ordenado por el Excelentísimo señor General del Ejército del Centro, he acordado por providencia de esta fecha dictada en el ramo separado de embargo del expediente que luego se dirá, sacar a pública subasta por el precio de tasación que se indica, los bienes inmuebles que a continuación se describen radicantes en el término municipal de Cilleros, partido judicial de Hoyos.

Primera. Una casa en la calle de los Molinos, del pueblo de Cilleros, que consta de planta baja, principal y segundo; linda por la derecha entrando, con otra de Celedonio Torres; izquierda, don Hipólito Santibáñez, y trasera, con huerto de Juliana Blázquez; valuada en DOS MIL CIEN PESETAS.

Segunda. Una viña de nueve peones y cuatro celemines de cabida, de referido término municipal, al sitio de Teso; que linda por N., con Castor Arroyo; Sur, con callejón público; M., con Lucas Baile, y O., con Faustino González; valuada en SEISCIENTAS VEINTE PESETAS.

Tercera. Un olivar de treinta pies y tres celemines y medio cuartillo de cabida; también radicante en dicho término municipal y sitio Juan Zapato; que linda por N., con Gonzalo Durán; Sur, con camino; E., con Segundo Rivas, y O., con Eloy Albarrán; valuado en TRESCIENTAS CINCO PESETAS.

Cuarta. Un olivar compuesto de

veintiséis pies y veintiún tocones de tres celemines pe cabida al sitio de «La Cuesta», del término municipal de Cilleros; que linda por Norte, con Gabriel Pérez; Sur y Este, con Telesforo Ballesteros, y Oeste, con carretera, valuado en CUATROCIENTAS SETENTA Y CUATRO PESETAS.

Los bienes antes descritos han sido embargados como de la propiedad del vecino de Cilleros, JUAN CEMBORAIM OSINIBI, y se vende para hacer efectiva la responsabilidad civil declarada contra el mismo, en vía administrativa, por el Excelentísimo señor General del Ejército del Centro, como consecuencia del expediente que con el número 3 de 1937, fué seguido en su contra por el Juzgado de Instrucción de Hoyos.

La subasta de expresados bienes se efectuará simultáneamente en la Sala Audiencia del Juzgado de Instrucción de Jarandilla y de Hoyos el día 10 del próximo mes de Diciembre a las doce de su mañana, siendo condiciones de la misma las siguientes:

1.^a No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor en que fueron tasados los bienes objeto de subasta, y sin que previamente haya sido consignado el 10 por 100 por lo menos de dicho valor.

2.^a No han sido presentados ni se suplen los títulos de propiedad de dichos bienes, los cuales se hallan inscritos en el Registro de la Propiedad, ignorándose, por tanto, si se encuentran afectos a alguna carga.

3.^a Los gastos de la escritura de venta, en su caso, serán de cuenta del rematante.

4.^a Será preferido como rematante el que aparezca como mejor postor en la subasta que el día antes expresado se celebren en los Juzgado de Jarandilla y Hoyos.

Dado en Jarandilla a 3 de Noviembre de 1938. III Año Triunfal.—El Juez de Instrucción, José Rodríguez.—El Secretario accidental, Florencio Sánchez.

4223

HOYOS

Don Miguel Vegas Fabián, Abogado Juez municipal en funciones de Instrucción de esta villa de Hoyos y su partido.

Hago saber: Por el presente ruego y eucargo a las Autoridades civiles y militares y ordeno a los Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y rescate de dos caballerías mayores, propiedad del vecino de Moraleja, don Germán Gutiérrez, cuyos semovientes se encontraban pastando en la Dehesa «Parra Chica», del término de Santibáñez el Alto, de donde fueron sustraídas en la noche del 24 del pasado Octubre, siendo de las señas siguientes:

Yegua colorada, de seis años, próxima a la marca, con una rayita blanca pequeña en el labio superior y con la cola cortada junto al muslo.

Caballo colorado, de once años, alzada más de la marca y cola larga y muy fina; así como a la detención de la persona o personas en cuyo poder se encuentren, sino justificasen su legítima adquisición, poniéndolas a mi disposición en la Prisión de este partido, pues así lo tengo acordado en sumario que instruyo con el número 44 del año actual, por hurto.

Dado en Hoyos a 3 de Noviembre de 1938. III Año Triunfal.—Miguel Vegas.—Ante mí, el Secretario judicial, Ramón González.

4226

Alcaldías

GATA

Formado por este Ayuntamiento los documentos que a continuación se expresan, éstos se hallarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír reclamaciones, que contra ellos puedan hacer los interesados o sus representantes desde el día siguiente en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Documentos

Repartimiento de la Contribución Territorial por Rústica y Pecuaria para el año de 1939, durante el plazo de quince días.

Repartimiento de la Contribución Territorial por Urbana para el mismo año, durante quince días.

Matrícula Industrial y de Comercio para el mismo año, durante quince días.

Patente Nacional de Circulación de Automóviles para el mismo año, durante quince días.

Padrón de Cédulas personales para el mismo año, durante el plazo de ocho días.

Gata, 26 de Octubre de 1938. III Año Triunfal.—El Alcalde, Toribio Solís.

4140

POZUELO DE ZARZON

Edicto

A tenor de lo dispuesto en el artículo 449 del Estatuto municipal vigente, el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión celebrada el día 22 del actual, ha procedido a la designación de vocales natos de las Comisiones de evaluación del Repartimiento General de Utilidades de 1938, resultando corresponder a los señores siguientes:

Parte real

Dña Manuela Felipe Gil, mayor contribuyente por territorial.

Don Guillermo Plaza Aguilar, mayor contribuyente por urbana.

Don Plácido Fuentes Garrido, mayor contribuyente por urbana, forastero.

Don Julio Ruiz Corchero, mayor contribuyente por industrial.

Parte personal

Don Argimiro Plaza Aguilar, mayor contribuyente por territorial.

Don Anastasio Unso Iglesias, mayor contribuyente por urbana.

Don Domingo Rufo Morgado, mayor contribuyente por industrial.

Asimismo quedan expuestas al público las relaciones de mayores contribuyentes que han servido de base para las anteriores designaciones.

Lo que se publica para conocimiento general, advirtiéndose que durante el plazo de siete días hábiles, serán admitidas por el Ayuntamiento las reclamaciones que se presenten.

Pozuelo de Zarzón a 26 de Octubre de 1938. III Año Triunfal.—El Alcalde, Félix Manzano.

4141

ACEBO

Aprobadas por este Ayuntamiento las diferentes ordenanzas de exacciones municipales, que han de regir durante la ejecución del presupuesto del año 1939, quedan las mismas expuestas al público en la Secretaría

de este Ayuntamiento, a los efectos de reclamación, por espacio de quince días, cuyo plazo deberá contarse desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Acebo, 26 de Octubre de 1938. III Año Triunfal.—El Alcalde, Luciano Rivero.

4126

ALMOHARIN

Aceptada en principio la propuesta de transferencia de crédito de unos a otros capítulos y artículos del presupuesto ordinario de gastos de este Municipio, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones, a los efectos prevenidos en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal.

Almoharín, 26 de Octubre de 1938. III Año Triunfal.—El Alcalde, Manuel Fernández Merino.

4112

ALMOHARIN

Por término de quince días, se hallan expuestos en la Secretaría de este Ayuntamiento, los documentos siguientes:

Padrón de Patente Nacional de Automóvil para 1939.

Matrícula Industrial para 1939.

Padrón de Edificios y Solares para 1939.

Almoharín, 26 de Octubre de 1938. III Año Triunfal.—El Alcalde, Manuel Fernández Merino.

4111

BARRADO

Padrón de la Patente Nacional de circulación de Automóviles para el año de 1939

Confeccionado el padrón para la administración y cobranza de la Patente Nacional de circulación de Automóviles, correspondiente al ejercicio de 1939, queda expuesto al público por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento para oír reclamaciones, transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna por justa que sea.

Barrado, 2 de Noviembre de 1938. III Año Triunfal.—El Alcalde, Nazario Paniagua.

4272

SANTIAGO DEL CAMPO

Padrón de la riqueza urbana para 1939

Confeccionado por esta Alcaldía el Padrón de la riqueza urbana de este término municipal para el año 1939, queda expuesto al público por término de ocho días, para oír reclamaciones.

Santiago del Campo, 27 de Octubre de 1938. III Año Triunfal.—El Alcalde, (ilegible).

4128

GARROVILLAS

Edicto

A tenor de lo dispuesto en el artículo 489 del vigente Estatuto Municipal, el Ayuntamiento de mi Presidencia, en sesión celebrada el día 19 del actual, ha procedido a la designación de los Vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento general de utilidades de 1939, resultando corresponder a los señores siguientes:

Parte real

Don Felipe Durán Fernández, contribuyente por rústica, vecino.

Don Santos Fernández Plasencia, idem idem, forastero.

Don Romualdo Breña Marto, idem por urbana, vecino.

Don Francisco Mellado Rivero, idem por industrial, vecino.

Don Francisco Rodrigo Aria, Sindicato Agrícola, vecino.

Parte personal

Parroquia de San Pedro

Don David Montero Rivero, contribuyente por rústica.

Don Angel de Sande Julián, idem por urbana.

Don Ramón Mellado Izquierdo, idem por industrial.

Parroquia de Santa María

Don Angel Rivero Macías, contribuyente por rústica.

Don Pedro Bravo Macías, idem por urbana.

Don Saturio Rosado Sánchez, idem por industrial.

Asimismo quedan expuestas las relaciones de contribuyentes que han servido de base para verificar las designaciones precedentes.

Lo que se hace público para conocimiento general, advirtiéndose que durante el plazo de siete días hábiles, se admitirán por el Ayuntamiento las reclamaciones que contra aquéllos se presenten por los interesados legítimos.

Garrovillas a 28 de Octubre de 1938. III Año Triunfal.—El Alcalde, Urbano Breña.

4099

TORRECILLAS DE LOS ANGELES

Edicto

Formados los documentos cobratorios para el año de 1939, de Repartimiento de Territorial por Rústica y Pecuaria, Padrón de Edificios y Matrícula Industrial, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de ocho días, para oír cuantas reclamaciones se presenten, advirtiéndose que transcurrido el mencionado plazo, no serán admitidas por justa que sean.

Torrecilla de los Angeles a 28 de Octubre de 1938. III Año Triunfal.—El Alcalde, Vicente de Cáceres.

4102

PALOMERO

Anuncio

Don Ponciano Alonso Puertas, Presidente de la Junta General del Reparto de Utilidades de Palomero.

Hago saber: Que formado por esta Junta de mi presidencia el Reparto de utilidades de esta localidad para el corriente año de 1938, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, durante el cual y tres días siguientes, podrán examinarlo los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros y presentar las reclamaciones que consideren oportunas, con la advertencia de que éstas han de basarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas correspondientes para justificación debida de lo reclamado.

Palomero, 28 de Octubre de 1938. III Año Triunfal.—El Presidente, Ponciano Alonso.

4103